

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 020/2017
Santa Cruz de la Sierra, 26 de octubre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAMD-SCZ-091/2017 recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el 30 de junio de 2017, puso en conocimiento lo siguiente:

COPIA LEGALIZADA

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz para el mes de septiembre.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/24/2017, de 2 de agosto de 2017, que dispone el inicio del proceso de Consulta Previa y señala día y hora para reunión de Consulta Previa del área denominada Don Tonny IV.
- c) Plan de trabajo e inversión del contrato minero Don Tonny IV de la Empresa Unipersonal TONNY ARCENIO TERCEROS SOLARES.
- d) Informe interno AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/14/2017, de 16 de marzo de 2017, informe de identificación de sujeto respecto al trámite SOL-CAM-16/2016.
- e) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/49/2016, que establece la ubicación geográfica del área Don Tonny IV, de 25 de mayo de 2016.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Don Tonny IV, de 25 de mayo de 2016.
- g) Certificación de Área Libre AJAMD-SCZ-CERT-AL-61/2016 que determina 24 cuadrículas libres.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante nota O.E.P.-T.S.E.-VICEPRES.-DNSIFDE N°815/2017 recepcionada el 17 de agosto de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina Sujalito (Área denominada Don Tonny IV), municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal Tonny Arcenio Terceros Solares, para la explotación de arcilla.

Que en fecha 18 de agosto de 2017, mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ N° 022/2017 el Responsable del SIFDE del TED SCZ instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad campesina Sujalito (Área denominada Don Tonny IV), municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal Tonny Arcenio Terceros Solares, para la explotación de arcilla. Al efecto, se establece que la comunidad se autoidentifica como intercultural al ser sus afiliados de diferente origen y, orgánicamente, la comunidad campesina Sujalito responde a la Central de Trabajadores Campesinos de San Ramón, la cual a su vez se encuentra afiliada a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos "Apiaguaiki Tumpa" del departamento de Santa Cruz (FSUTC-"AT" SC), la que a su vez forma parte de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Unipersonal Tonny Arcenio Terceros Solares, consta diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio (si corresponde), 7. Cronograma de Inicio y Desarrollo de Operaciones Mineras, 8. Inversión General por Ítem: Geología, Minería y Metalurgia, 9. Cumplimiento de Norma Ambiental, 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de Bs. 2.396.330,00.

Que el 22 de septiembre de 2017, a horas 12:10 se llevó cabo la Reunión Deliberativa, en la comunidad campesina Sujalito, donde se acreditó a los señores: Rogelio Taboada, Secretario General de la comunidad, Marvin Ernesto Caquegua Ayala, Secretario General de la Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos de San Ramón y a Tonny Arcenio Terceros Solares, como representante Legal de la Empresa Unipersonal Tonny Arcenio Terceros Solares; por otra parte, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

COPIA LEGALIZADA

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que la concesión está situada en San Pedro, comunidad más próxima que pertenece a esta comunidad, así también indicó que en el trabajo que van a realizar, se van a utilizar motoniveladoras, excavadoras, volquetas, para poder extraer el mineral, mismo que no es un mineral contaminante ya que se trata de una arcilla blanca, por lo que no hay ninguna clase de contaminación.

Que, por otra parte, sobre las consultas efectuadas por los representantes de la comunidad el operador minero se comprometió a lo siguiente:

1. El APM se compromete a mejorar los caminos.
2. El APM se compromete a dar prioridad de mano de obra de la comunidad.
3. El APM se compromete a la construcción de pozos de agua previa coordinación con la comunidad.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de consulta previa realizado en la comunidad campesina Sujalito (Área denominada Don Tonny IV), municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 018/2017, presentado el 19 de octubre de 2017, a través del cual concluye que el proceso de consulta previa se desarrolló a través de notificaciones previas a las autoridades pertinentes de la comunidad y se les entregó la documentación para que tengan conocimiento del área solicitada, sin embargo, la información recibida por el sujeto de consulta fue incompleta, pues no logró enterarse de la hora en que se realizaría la Consulta Previa, incumpliendo así el Art. 32, inc. 1, del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.

Que por otra parte, el citado informe establece que pese a que se llegó a un acuerdo suscrito entre las partes (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre, sin ningún tipo de coacción y/o presión alguna en el desarrollo de la formalización del acto contractual, el mismo fue realizado en la ausencia de la mayoría de los afiliados a la comunidad en el desarrollo de la formalización del acto contractual, incumpliendo con el Art. 7 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, que indica: "*en la consulta previa a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos se respetarán sus instituciones propias y sus mecanismos de organización, participación y decisión en ejercicio de la democracia comunitaria y de la democracia directa y participativa, en el marco de los derechos colectivos*".

Que, finalmente, el informe SIFDE SCZ CP N° 018/2017, concluye que dentro del proceso de Consulta Previa, no se cumplió con el Art. 32, inc. 1 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros y el Art. 7 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, por lo que se recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del citado Reglamento del TSE, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución respecto al mencionado proceso de consulta previa realizado en la comunidad campesina Sujalito, Área denominada Don Tonny IV y, sea con base en lo sugerido en el informe técnico de 19 de octubre de 2017.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

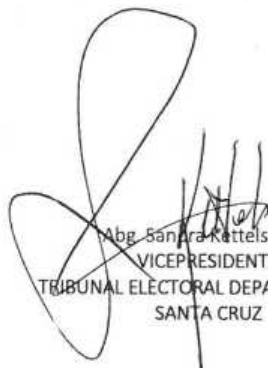
COPIA LEGALIZADA


PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal Tonny Arcenio Terceros Solares, de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 018/2017, de 19 de octubre de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad campesina Sujalito (Área denominada Don Tonny IV), municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos legales referente a la buena fe y la información previa para el ejercicio del derecho colectivo de la citada comunidad indígena.


SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

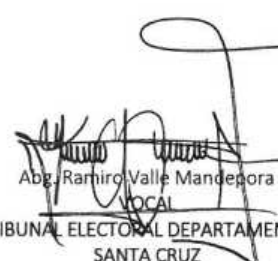
Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.


Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kattels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí:

Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.
Fecha: 11 DIC 2017